

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA



Radicado No: 20221300027341

Bogotá D.C., 31-05-2022

Honorable Juez

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera-
Cra. 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial CAN - Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Rad. N° 11001-33-36-038-2021-00278-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FONTIC
Demandado: Policía Nacional y Fondo Rotatorio de la Policía.

CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.068.618 de Villavicencio-Meta., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 201.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Fondo Rotatorio de la Policía - FORPO, establecimiento público de orden nacional, con NIT: 860.020.227-0, según poder que se anexa con la presente, conferido por el señor Coronel DIDIER ALBERTO ESTRADA ÁLVAREZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA (de aquí en adelante FORPO), de conformidad con el Decreto de Nombramiento N° 814 de fecha 26 de julio de 2021 y acta de posesión N° 0090-21 de fecha 28 de julio de 2021, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, comedidamente acudo ante ese Honorable Despacho dentro del término legal previsto, para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada dentro del radicado de la referencia, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Oportunidad en la contestación de la demanda:

Mediante mensaje de datos electrónico calendado el 08 de abril de 2022, suscrito por la Dra. MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO, Secretaria del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera-, quien a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@forpo.gov.co, informó al Director General del Fondo Rotatorio de la Policía lo siguiente:

“(…)

De: Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 9:55

Para: MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA <mferreira@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; Notificaciones Judiciales notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

Asunto: Notificación personal auto admisorio demanda 2021-00278



JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Página 1 de 24

“LO HACEMOS POSIBLE”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



F-3-4-04V16

Señores
Ministerio Público
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
E.S.D.

Demanda de Controversia Contractual
Exp. 11001333603820210027800
Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Demandado: Nación - Policía Nacional - Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido por esta instancia judicial el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), le notifico la admisión de la demanda de la referencia, dictado en la Controversia Contractual identificada como fue expuesto anteriormente.

En la fecha esta notificación al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Le envío copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

Es de advertir, que con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Cualquier solicitud o memorial dirigido al proceso, deberá ser remitido a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a cada uno de los sujetos procesales e indicación del Juzgado, radicado y sujetos procesales; so pena de multa


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA


(...)"

En concordancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC22-3, estableció la vacancia judicial y bloqueos de los correos de la Rama Judicial desde las 6:00 pm del 8 de abril hasta las 00:00 hasta el domingo 17 de abril de 2022, por el inicio de la Semana Santa, por lo tanto, al estar cerrados los despachos judiciales, el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Asimismo, el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que el término de treinta (30) días para contestar la demanda empiezan su conteo una vez se encuentra vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:> el cual indica entre otros apartes lo

siguiente: “...**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente....**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En vista a lo anterior, se tiene que el mencionado correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el día **8 de abril de 2022** y por el comienzo del término de la vacancia judicial por semana santa, por lo tanto, el conteo de los mencionados treinta (30) días que señala la norma ídem inicia el **20 de abril de 2022** y finalizan el **01 de junio de 2022**, por lo cual, con la fecha de presentación del presente memorial esta defensa se encuentra en términos de ley, para dar contestación a la demanda de la referencia.

Naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía – Decreto 2150 de 1994, artículo 2, que determina la naturaleza de la entidad¹.

De acuerdo con la normatividad legal vigente, el Fondo Rotatorio de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto No. 2361 del 06 de agosto de 1954 y reorganizado por los Decretos 2353 de 1971², modificado por el Decreto 2067 de 1984³, **entidad pública diferente a la Policía Nacional de Colombia**, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 de 1993 (abril 19), Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 de 1998 (marzo 10), Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2), cuya misión primordial consiste en “*Apoyar logísticamente con efectividad el funcionamiento y desarrollo de la Policía Nacional, Sector Defensa y Entidades del Estado, con productos, obras públicas y servicios de alta calidad a través de actividades industriales, comerciales y administración de recursos*”.

2. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, que el día 14 de agosto de 2017 se celebró el Convenio Interadministrativo N° 0000813 de 2017, entre el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FONTIC, Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, identificado con NIT.800.131.648-6, la Policía Nacional de Colombia y el Fondo Rotatorio de la Policía, cuyo objeto consistió en “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de actividades de acompañamiento fortalecimiento, generación de capacidades, investigación, desarrollo y demás actividades orientadas a la creación y puesta en marcha del CSIRT de Gobierno.*”.

De conformidad con la CLAUSULA OCTAVA del citado convenio el valor fue por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$4.550.000.000) distribuidos de la siguiente manera :

- **APORTE FONTIC: \$ 2.650.000.000**, el cual incluye la comisión del uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato a favor del Fondo Rotatorio de la Policía, para cubrir los costos administrativos y logísticos necesarios para ejecutar adecuadamente el contrato.
- **APORTE POLICIA NACIONAL \$1.900.000.000**, los cuales serán en especie y se encuentran sustentados en facilitar su infraestructura tecnológica y realizar el acompañamiento para la implementación del CSIRT Gobierno.

Es cierto, que el plazo de ejecución del convenio de conformidad con la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA inició desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el

¹ Dcto. 2150/94, art 2: “**Naturaleza:** El Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968, 2353 de 1971, 2067 de 1984, 3571 de 1985, 2368 de 1963 y 2451 de 1993 y el presente estatuto”.

² Ver: <http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#>

³ Ver: Link: <http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#>

31 de julio de 2018 y que los aportes del FONTIC se ejecutarán y legalizarán al 31 de diciembre de 2017 teniendo en cuenta lo establecido en la forma de pago del convenio.

Sin embargo, cabe aclarar al honorable Despacho que el acuerdo de legalizar los aportes de FONTIC hasta el 31 de diciembre de 2017, quedó inaplicado en vista del nuevo pacto a que llegaron las partes que intervienen en el Convenio, quienes en el acta de inicio firmada el 17 de agosto de 2017 pactaron que el convenio terminaría el **31 de julio de 2018**, tanto así, que en el informe de **ejecución No. 7 del periodo de febrero de 2018**, presentado por el Supervisor del Fondo Rotatorio de la Policía, allí se evidencia que a **15 de febrero de 2018**, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **tan solo había hecho el segundo desembolso al Fondo Rotatorio de la Policía por valor de \$1.060.000.000,00, quedando pendiente un tercer desembolso.**

En vista de lo anterior y al contenido del párrafo primero de la cláusula décima del Convenio Interadministrativo N° 0000813 de 2017, es imposible que a 31 de diciembre de 2017 el Fondo Rotatorio de la Policía legalizará el 100% de los recursos entregados por FONTIC a los cuales se comprometió para ejecutar el objeto del Convenio, cuando aún en esa fecha no había girado la totalidad de dichos recursos, por lo tanto, nadie está obligado a lo imposible.

Por otro lado, es cierto en este hecho el contenido de la **“CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA -LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO: La liquidación del convenio deberá efectuarse dentro del año siguiente a la terminación del mismo. Para este efecto, las partes levantarán un acta en la que harán constar además de las cuentas que deben rendir LOS COOPERANTES, las obligaciones de las partes que a ese momento se encuentren pendientes los plazos dentro de los cuales las mismas deben observarse si ello fuera procedente, y demás circunstancias que requieran consignarse en dicha acta o la declaratoria a paz y salvo que mutuamente se hagan los contratantes.”**

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto, que el Fondo Rotario de la Policía suscribió dos (02) contratos con terceros en cumplimiento del Convenio Interadministrativo N° 0000813 de 2017, los cuales corresponde a los siguientes:

Contrato de compraventa	Nro.193-1-2017
Contratista	Unión Temporal Multigamma 2017
Objeto	Adquisición sistema de correlación de eventos CSIRT Gobierno
VALOR DEL CONTRATO CON TERCERO	\$1.091.521.200,00
COMISION 1% A FAVOR - FORPO	\$ 10.915.212,00
VALOR TOTAL EJECUTADO	\$1.102.436.412.00

Contrato de compraventa	Nro.201-1-2017
Contratista	Consortio AXON ISBRAAL C4 2017
Objeto	Adquisición incluyendo instalación, integración, implementación, prueba puesta en servicio mantenimiento preventivo y correctivo soporte técnico y de capacidades para la ciberseguridad de Colombia C4 dentro de la puesta en marcha del CSIRT del Gobierno Nacional
VALOR DEL CONTRATO	\$1.105.335.245,00
COMISION 1% A FAVOR - FORPO	\$ 11.053.352,45
VALOR TOTAL EJECUTADO	\$1.116.388.597,45
Reintegro a FONTIC (15/Marzo/2019)	\$ 431.174.990,55

Resumen financiero final de ejecución del Convenio Interadministrativo N° 0000813 de 2017, así:

Valor girado por FONTIC	Valor ejecutado y pagado a terceros	Comisión FORPO	Reintegro a FONTIC	Total Ejecutado	Diferencia
\$ 2.650.000.000	\$2.628.031.435,55	\$21.968.564,45	\$ 431.174.990,55	\$ 2.650.000.000	0

NO es cierto que el Fondo Rotatorio de la Policía haya incumplido el párrafo primero de la cláusula décima del Convenio Interadministrativo N° 0000813 de 2017, el cual indica que el Fondo Rotatorio de la Policía en su calidad de ejecutor de los recursos asignados al convenio legalizaría los aportes de FONTIC hasta el **31 de diciembre de 2017**, ya que la misma quedó **inaplicada** con el acuerdo en que llegaron las partes que integran dicho negocio jurídico al señalar en el acta de inicio firmada el 17 de agosto de 2017 (*fl. 49 y reverso de la carpeta contractual del convenio que se aporta con la contestación de la demanda*), allí indicaron que el convenio terminaría el **31 de julio de 2018**, y al cronograma de actividades aprobadas por MITIC para la ejecución del convenio finalizaban en junio de 2018 (*fls. 58 y 59 de la carpeta contractual del convenio*); fechas estas que no corresponde a lo acordado inicialmente en vista a la dinámica del objeto contractual, y ahora el apoderado de FONTIC quiere hacer ver lo anterior en un presunto incumplimiento por parte de la entidad pública que represento, cuando la realidad fáctica es otra.

Además, a través del comunicado oficial No. 20184000015141 del 04 de abril de 2018 con radicado en FONTIC con el No. 898327 del 05 de abril de 2018⁴, en el cual se remite el informe de ejecución No. 07 del Convenio al FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en el cual se pone en conocimiento sobre la actuación administrativa sancionatoria que adelantó el Fondo Rotatorio de la Policía en contra del Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017 por el presunto incumplimiento del contrato No. 201-1-2017, cuyo objeto era la *“Adquisición incluyendo instalación, integración, implementación, prueba puesta en servicio mantenimiento preventivo y correctivo soporte técnico y de capacidades para la ciberseguridad de Colombia C4 dentro de la puesta en marcha del CSIRT del Gobierno Nacional”*, y tan solo hasta cuando finalizó dicha actuación administrativa y con la suscripción del acta de liquidación de este contrato con el tercero se pudo de manera definitiva cancelar a este contratista lo entregado y recibido a satisfacción, que asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS MCTE (\$81.245.005), **dinero que corresponde a la tercera pretensión de la demanda**, sin embargo con este pago realizado al contratista AXON ISBRAAL se pudo legalizar definitivamente los aportes que fueron entregados por FONTIC para la ejecución del objeto del convenio, situación que se evidencia en el oficio No. 20224000021301 del 05 de mayo de 2022 y anexos que obran a folios 257 y subsiguientes de las carpetas del convenio que se aporta con la contestación de la demanda.

Por estos motivos, no existe saldo pendiente por ejecutar o legalizar a favor de la entidad demandante, ya que lo contratado por el Fondo Rotatorio de la Policía para ejecutar el objeto del Convenio Interadministrativo N° 0000813 de 2017 a través de los contratos de compraventa Nros. 193-1-2017 (Unión Temporal Multigamma 2017) y 201-1-2017 (Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017) los cuales se ejecutaron y pagaron en su totalidad, con los recursos aportados por FONTIC, por estos motivos al acceder a la tercera pretensión económica de la demanda es desconocer los pagos realizados a estos contratistas y por lo tanto, la entidad pública que represento enfrentaría un posible detrimento a su patrimonio.

AL HECHO TERCERO: No me consta este hecho, ya que es un comunicado entre el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FONTIC y la POLICÍA NACIONAL, trámite que no participó el Fondo Rotatorio de la Policía.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, el día 15 de marzo de 2019, el Fondo Rotatorio de la Policía realizó consignación en la cuenta de ahorros No. 000185000033 del Banco Davivienda a nombre del FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – NIT. 800.131.648-6, reintegrando la suma de \$431.174.990,55, valor en dinero que correspondiente al **saldo no ejecutado** del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

AL HECHO CINCO: Es cierto, que mediante oficio No. 20194000017521 de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía con radicado Min TIC No.191023156 de fecha 10 de mayo de 2019, en el cual informó a la Coordinadora (E) Grupo de Seguridad y Privacidad del Ministerio TIC sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos en reunión del 12 de abril de 2019, documento que se encuentra reposando en la página cuatrocientos veintiséis (426) de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, el cual se adjunta a la presente contestación de la demanda.

⁴ Ver folios 208 – 215 y subsiguientes de la carpeta contractual del convenio que se aporta con la contestación de la demanda.

AL HECHO SEIS: No es cierto, ya que verificados los documentos entregados con la demanda y así mismo, las carpetas que compone el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017 que reposan en la entidad pública que represento, no se evidencia la existencia de lo contenido en el mencionado documento de fecha el 06 de mayo de 2019, suscrito por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía con radicado Min TIC No.191023156 de fecha 10 de mayo de 2019, el cual reposa en el folio 426 de las carpetas del citado Convenio, el cual se adjunta a la presente memorial.

AL HECHO SIETE: Es cierto, tal como se evidencia página 430 de la carpeta del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, sin embargo, se aclara al honorable Despacho, que en el folio 434 del citado negocio jurídico, se evidencia que el Fondo Rotatorio de la Policía mediante comunicado oficial No. 20194000025261 de fecha 11 de junio de 2019 dio respuesta a la solicitud del 22 de mayo de 2019 radicado Min TIC No.192039987, el cual se informó lo siguiente:

“(…)

Con relación al Debido Proceso:

1. *Mediante comunicación radicada en el Fondo Rotatorio de la Policía, según consecutivo interno No.2019380002292 de fecha 25 de enero de 2019, el supervisor del contrato No.201-1 – 2017, informo el presunto inconveniente y solicitó el inicio del proceso sancionatorio.*
2. *Mediante comunicaciones N° 20191300004161 y 20191300004211 del 13 de febrero de 2019 respectivamente, el director General del Fondo Rotatorio de la Policía, convocó al consorcio contratista y a la compañía de Seguros del Estado S.A., al trámite sancionatorio contractual el cual se llevaría en audiencia a celebrar el día 19 de febrero de 2019, aportando de manera conjunta con el escrito de citación el informe de supervisión, así como la totalidad de los antecedentes descritos en el citado oficio...*
3. *En audiencia llevada a cabo el día 19 de abril de 2019, el Abogado Andrés Felipe Zambrano Quintero, como apoderado de Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017, presentó solicitud de revocatoria de la actuación administrativa, amparado en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011...”*

Así mismo, el Fondo Rotatorio de la Policía en la mencionada respuesta relaciono cuadro en el que se reflejan los números de las facturas de legalización, el valor total de las mismas con su comisión (1%) y el IVA correspondiente.

Sin embargo, es importante mencionar que mediante comunicación oficial N° 20193800037772 de fecha 18 de julio de 2019, el cual reposa en el folio 439 del citado Convenio, el supervisor del Convenio Interadministrativo No.0000813 de 2017 rindió informe final al Director del Fondo Rotatorio mediante el cual manifiesta que el saldo pendiente por legalizar a esa fecha es por valor de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE **(\$81.245.005.00), monto que correspondiente al saldo del contrato de compraventa No. 201-1-2017.** De igual forma se informó que el Fondo Rotatorio de la Policía estaba adelantando una actuación administrativa sancionatoria en materia contractual, conforme a lo informado por la supervisión ejercida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

La anterior información fue de pleno conocimiento por parte del FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, que el Fondo Rotatorio de la Policía estaba realizando una segunda actuación administrativa en contra del tercero contratista (*Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017*) y hasta que no se defina el mismo, no es posible liquidar el contrato de compraventa N° 201-1-2017, ya que aún existe un saldo pendiente por cancelar a dicho contratista por la suma de \$81.245.005 y por ende impide la liquidación del Convenio Interadministrativo No.0000813 de 2017, situación que es ajena a las partes que componen dicho acuerdo interinstitucional de apoyo a la Policía Nacional.

AL HECHO OCHO: Es cierto, que mediante Acta de Reunión de fecha 15 de octubre de 2019, las partes del convenio interadministrativo en mención se reunieron con el fin de presentar el estado actual del convenio. FORPO manifestó que: *“Se realizó una revisión del contexto actual del convenio y se expresó por parte de Centro Cibernético de la Policía Nacional de Colombia, que se había presentado un incumplimiento por parte del contratista AXON ISBRALL, quienes a la fecha aún no han cumplido con la instalación de componente eléctrico dentro de los términos y condiciones del contrato, por lo cual el FORPO se encuentra realizando el estudio para determinar si existe un*

incumplimiento e iniciar el debido proceso, hasta tanto no se determine la responsabilidad, no se podrá realizar la liquidación del contrato y por ende la terminación del contrato”.

AL HECHO NUEVE: Es parcialmente cierto. Es cierto el compromiso en realizar las acciones necesarias para efectuar la liquidación del contrato N° 201-1-2017 con el consorcio AXON ISBRALL; sin embargo al hacer la lectura del acta **no es cierto** que el Fondo Rotatorio de la Policía se haya comprometido a efectuar el proyecto de la liquidación ya que esta carga se encuentra señalada en el numeral “13”⁵ de la CLÁUSULA SEXTA del Convenio interadministrativo No. 0000813 de 2017, a cargo del Supervisor del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; sin embargo el Fondo Rotatorio de la Policía adelantó dos (02) actuaciones administrativas sancionatorias en materia contractual, en conjunto con la supervisión ejercida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, donde el primero de ellos mediante Resolución No.00304 del 27 de junio de 2018, se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Compraventa No. 201-1-2017 y se impuso una sanción al Consorcio Axón Isbraal C4 2017, así: “**IMPONER a título de sanción – clausula penal pecuniaria al consorcio Axón Isbraal C4 2017, en un monto de tres millones cuatrocientos nueve mil ciento quince pesos con noventa y siete centavos mcte (\$3.409.115,97)**”

AL HECHO DIEZ: Es parcialmente cierto. Es cierto que mediante radicado No.192095501, la Coordinadora del Grupo de Seguridad y Privacidad de la Información de FONTIC, solicitó al Director General del Fondo Rotatorio de la Policía las gestiones de la legalización de los \$103.213.569,45.

Sin embargo, **no es cierto**, que la legalización de los saldos pendientes para la vigencia de 2019 era por valor de \$103.213.569,45, sino para esta vigencia la legalización era por valor de \$82.057.455,05 incluida la Comisión del 1%, tal como se evidencia en el comunicado oficio No. 20194000055831 del 04 de diciembre de 2019, radicado en MINTIC con el No.191060952 de fecha 05 de diciembre de 2019 del Ministerio de Defensa. *(Fl. 448 de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017)*

AL HECHO ONCE: Es cierto, que el Fondo Rotatorio de la Policía mediante comunicación oficial No. 20194000052581 del 20 de noviembre de 20219, radicado en MINTC No.191058590 de fecha 25 de noviembre de 2019, solicitó al FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONTIC, el acta de liquidación del convenio interadministrativo 0000813 de 2017, documento que obra a folio 445 de las carpetas del citado negocio jurídico que se adjunta al presente memorial de contestación de demanda.

A LOS HECHOS DOCE y TRECE: Es cierto, como consta en los correos enviados por la coordinadora de Seguridad y Privacidad de FONTIC y en el Acta de fecha 05 de diciembre de 2019, documentos que obran a folios 457 al 460 de las carpetas del citado negocio jurídico que se adjunta al presente contestación de demanda.

AL HECHO CATORCE: No es cierto este hecho, el 19 de diciembre de 2019 no se llevó a cabo ninguna reunión, por consiguiente, el Contrato Interadministrativo 782 de 2019 no corresponde a la realidad fáctica.

AL HECHO QUINCE: No me consta, ya que no se evidencia el mensaje de datos electrónico señalado en este hecho en la documental de la demanda y en la carpeta del convenio que reposa en el FORPO.

AL HECHO DIECISÉIS: Es cierto, en el mediante comunicado oficial No.2020400005081 de fecha 17 de febrero de 2020, expedido por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía rinde respuesta al Jefe del Centro Cibernético Policial frente a la solicitud de información de los saldos contables de la vigencia 2019 del convenio interadministrativo 0000813 de 2017 y se anexa cuadro del informe financiero. *(Fl. 451 de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017)*

AL HECHO DIECISIETE: No nos consta este hecho, ya que es un comunicado entre el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FONTIC y la Policía Nacional, trámite que no participó el Fondo Rotatorio de la Policía.

⁵ “13. Elaborar y entregar al grupo de contratación para revisión y ajustes el proyecto de acta de liquidación del convenio una vez este se termine adjuntando el balance económico y los soportes correspondientes.”

A LOS HECHOS DIECIOCHO, DIECINUEVE y VEINTE: Son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta el oficio radicado No.20204000011311 de fecha 18 de marzo de 2020⁶ se dio respuesta de la solicitud No.202018789 de fecha 04 de marzo de 2020, donde se indica lo siguiente:

- 1- Es importante tener en cuenta que el valor total del convenio fue de \$4.550.000.000.00, aportados de la siguiente manera: por la Policía Nacional la suma de (\$1.900.000.000.00), en especie, y por parte de FONTIC la suma de (\$2.650.000.000.00) (incluye 1% de comisión en favor del Fondo Rotatorio de la Policía).
- 2- Como resultado de los negocios jurídicos suscritos con los terceros enunciados, se generó un **valor total ejecutado de \$2.218.825.009,45** (Se anexa cuadro financiero) por lo cual el Fondo Rotatorio de la Policía **reintegro a nombre de FONTIC la suma de \$431.174.990,55** valor correspondiente al saldo no ejecutado (ver soporte de transacción bancaria)
- 3- Respecto de los valores por legalizar, de acuerdo al oficio radicado No.20204000011311 a la fecha existía un saldo pendiente por legalizar por valor de \$82.057.455,05 (incluida comisión del 1%) esto debido a que el supervisor designado por la Policía Nacional para el Contrato de Compraventa Nro. 201-1-2017, no podía iniciar los tramites de para la suscripción del acta de liquidación del contrato antes referido.

A LOS HECHOS VEINTIUNO AL VEINTICUATRO: Son parcialmente ciertos. Es cierto que se realizaron cuatro (4) reuniones de coordinación entre el FONDO ÚNICO TIC, el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL mediante la plataforma Teams en las fechas mencionadas y se evidencia lo siguiente:

- ✓ **Acta No. 001 del 28 de julio de 2020⁷:** se conectaron la Doctora ANGELA JEANETH CORTÉS Supervisora del Convenio FONDO ÚNICO TIC y el señor SERGIO NICOLAS PEREZ Abogado – OAJ MINTIC y demás intervinientes, el propósito de la reunión avanzar con la legalización de los recursos del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, compromisos por parte de FORPO informar el estado actual de legalización del proceso.
- ✓ **Acta No. 002 del 05 de agosto de 2020⁸:** se conectaron la Doctora ANGELA JEANETH CORTES Supervisora del Convenio FONDO ÚNICO TIC y la señora EDDA DEL PILAR ACERO Abogada – de la dirección de Gobierno Digital y demás intervinientes, el propósito de la reunión avanzar con la legalización y la posterior liquidación del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, compromisos por parte de FORPO y Policía Nacional – CECEP, programar reunión de coordinación con el fin de establecer el alcance de la propuesta y definir el plan de trabajo para solucionar las novedades del componente eléctrico por parte del contratista Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017.
- ✓ **Acta No. 003 del 27 de agosto de 2020⁹:** se conectaron representantes de la Policía Nacional –CECIP y de MINTIC y demás intervinientes, propósito de la reunión establecer el avance de la propuesta y definir el plan de trabajo para para solucionar las novedades del componente eléctrico por parte del contratista AXON.
- ✓ **Acta No. 004 del 09 de septiembre de 2020¹⁰:** se conectaron representantes de la Policía Nacional –CECIP y de, MINTIC y demás intervinientes, propósito de la reunión revisión del estado de la legalización y liquidación del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017 suscrito entre FONDO ÚNICO TIC, FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL – FORPO y la POLICÍA NACIONAL (PONAL), compromiso por parte de MINTIC solicitar a FORPO, el informe de entrega del componente eléctrico a la Policía Nacional CECIP y el cronograma para continuar con el proceso de liquidación del Convenio 0000813 de 2017.

Aunado a lo anterior mediante oficio Nro.20204000030401 de fecha 10 de agosto de 2020¹¹, el Coronel José Ignacio Vásquez Ramírez, Director del Fondo Rotatorio de la Policía dirigido a la

⁶ Ver folio 461 de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

⁷ Ver folio 465 de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

⁸ Ver folio 468 de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

⁹ Ver folio 474 de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

¹⁰ Ver folio 476 de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

¹¹ Ver folios 470 - 471 de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

Doctora Angela Janeth Cortes Hernández, Coordinadora de Git. de Seguridad y Privacidad de la Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a quien le brindo respuesta a los requerimientos realizados mediante oficio Nro.202062589 de fecha 30 de julio de 2020 y a los compromisos de las reuniones mencionadas anteriormente, manifestando lo siguiente:

1. *“Respecto del estado actual del proceso de incumplimiento se informa que el día 27 de junio de 2018, el Fondo Rotatorio de la Policía profirió Resolución Nro.00304, mediante la cual declaró el incumplimiento parcial del contrato de compraventa Nro.201-1-2017 (CONSORCIO AXON); como consecuencia, el contratista en uso del derecho que le asiste, interpuso el recurso de Reposición contra el acto administrativo en mención, para lo cual, la Entidad mediante Resolución Nro.00515 de 04 de octubre de 2018, resolvió el recurso, confirmando la sanción proferida en la Resolución Nro. 00304 de fecha 27 de junio de 2018, en contra del CONSORCIO AXON. (Se aportaron resoluciones).”*
2. En cuanto al valor y ejecución del convenio se informó *“Recursos aportados por FONTIC: \$2.650.000.000.00 (incluye el 1% de comisión en favor del Fondo Rotatorio de la Policía). Aporte en especie realizado por la Policía Nacional: \$1.900.000.000.00”*. Por lo anterior y con fin de dar cumplimiento con el objeto contractual, también se informó que *“Esta entidad suscribió dos contratos con terceros (Contrato Nro.193-1-2017 y Contrato Nro.201-1-2017), dando como resultado un valor total ejecutado de \$2.218.825.009,45, valor que incluye el 1% a favor del FORPO por concepto de comisión, información que se evidencia en cuadro anexo al presente documento).*

Por otro lado, en el mismo oficio se informó el reintegro a nombre de FONTIC por la suma de **\$431.174.990,55**, valor correspondiente al saldo no ejecutado del convenio (Se anexo soporte de transferencia).

Es pertinente aclarar que el Fondo Rotatorio de la Policía oportunamente ha informado tanto en las reuniones como en oficios del estado que se encuentra la ejecución del Contrato de Compraventa Nro. 201-1-2017, el cual se viene adelantado un proceso administrativo por incumplimiento según lo informo en diciembre de 2018 y enero de 2019 la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, lo cual origino que no se pudiera liquidar el mismo y pagar el saldo que se le adeuda al contratista Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017 por valor de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$81.245.005.00), monto correspondiente al saldo del contrato de compraventa No. 201-1-2017.

A LOS HECHOS VEINTICINCO AL VEINTISIETE: No nos consta estos hechos, ya que no se evidencia esta información en las carpetas que componen el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017 y que reposan en el Fondo Rotatorio de la Policía, las cuales se aportan con la contestación de la demanda, por lo tanto, no se puede afirmar o negar las mismas.

AL HECHO VEINTIOCHO: Es cierto, en el mediante comunicado oficial No. 20214000044061 de fecha 14 de septiembre de 2021¹², expedido por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía dirigido FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en el cual solicitó el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, para lo cual anexa el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 201-1-2017, suscrito entre el FORPO y el Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017; documento que se encontraba pendiente para que se procediera a liquidar dicho convenio.

En el citado comunicado oficial se dejó en claro lo siguiente: ***“...Es de aclarar que no se debe pactar reintegros toda vez, que los recursos fueron ejecutados en su totalidad, como se puede evidenciar en el cuadro financiero anexo.”*** (Negrilla fuera del texto original)

AL HECHO VEINTINUEVE: No nos consta este hecho, ya que no se evidencia esta información en las carpetas que componen el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017 que reposan en el Fondo Rotatorio de la Policía, las cuales se aportan con la contestación de la demanda, por lo tanto, no se puede afirmar o negar el mismo.

Sin embargo, cabe aclarar que a partir del folio 510 y subsiguiente que componen las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017 que reposan en el Fondo Rotatorio de la Policía,

¹² Ver folios 480 - 502 de las carpetas del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

se evidencia la Resolución No. 603 de fecha 19 de noviembre de 2021, por la cual se constituyó el pasivo exigible de vigencias expiradas de acuerdo a con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2063 de 2020, para disponer de los recursos presupuestales necesarios para amparar el compromiso adquirido por el FORPO con el Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017 por valor de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$81.245.005.00), amparado en el Certificado de disponibilidad presupuestal SIIF NACIÓN No. 72721 del 08 de noviembre de 2021.

Asimismo, se evidencia acta de liquidación bilateral del Contrato de Compraventa No. 201-1-2007, suscrita entre el Fondo Rotatorio de la Policía y el Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017, que el estado financiero de dicho negocio jurídico corresponde al siguiente:

Valor total del contrato	Valor cancelado al Contratista	Saldo pendiente de pago	Valor pasivo exigible	Valor sanción	Valor pagado al contratista
\$1.105.335.245,00	\$1.024.090.240,00	\$81.245.005.00	\$81.245.005.00	\$3.409.115,97	\$77.835.889,03

En vista de lo anterior, el Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017, presentó al Fondo Rotatorio de la Policía factura de cobro No. AEF2 de fecha 23 de noviembre de 2021, por valor de \$81.245.005.00, al cual le fue descontado el valor de la sanción impuesta, en virtud de la resolución No. 00515 del 04 de octubre de 2018, por el cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Compraventa No. 201-1-2007 contenida en la cláusula penal pecuniaria por la suma de \$3.409.115,97.

AL HECHO TREINTA: **No me consta este hecho**, ya que es un comunicado entre el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FONTIC y la POLICÍA NACIONAL, trámite que no participó el Fondo Rotatorio de la Policía, además que este hecho no fue incluido en la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo tanto, no guarda congruencia con la demanda.

AL HECHO TREINTA Y UNO: **No nos consta este hecho**, ya que no se evidencia esta información en las carpetas que componen el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017 que reposan en el Fondo Rotatorio de la Policía, las cuales se aportan con la contestación de la demanda, por lo tanto, no se puede afirmar o negar el mismo, me atengo a lo que se pruebe, además que este hecho no fue incluido en la solicitud de conciliación extrajudicial, en consecuencia, no guarda congruencia con la demanda.

A LOS HECHOS TREINTA Y DOS y TREINTA Y TRES: **No son hechos**, corresponde a las apreciaciones personales y erróneas hechas por parte del apoderado del demandante, el cual no es tema de prueba dentro del presente proceso.

Cabe aclarar, que según la información que reposa en el Convenio Interadministrativo No.0000813 de 2017 y que se aporta con la presente contestación de la demanda; se evidencia que el FONDO ÚNICO TIC si tiene conocimiento del estado de legalización y liquidación del convenio, y del Proceso de incumplimiento del contrato de compraventa No.201-1-2017, así como también el balance financiero entregado por FORPO mediante el cual se evidencia que los recursos ejecutados ascienden a la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.218.825.009,45) M/CTE**, por otra parte, los recursos que inicialmente fueron legalizados corresponden a la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.137.580.004,45) M/CTE**, y posteriormente se legalizó la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$81.245.005,00) M/CTE**, monto que corresponde al saldo pendiente de pago al tercero con ocasión de la ejecución del Contrato de compraventa No. 201-1-2017, suma que se constituyó en pasivo exigible vigencias expiradas 2019.

AL HECHO TREINTA Y CUATRO: **Es cierto**, conforme a que esta defensa técnica del Fondo Rotatorio de la Policía participó de la citada audiencia de conciliación extrajudicial realizada por Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada como fallida.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, toda vez que carecen de causa eficiente, de respaldo fáctico y probatorio tal como se demostrará a lo largo de la actuación judicial que nos concita y las excepciones que se propondrán a continuación, desprendiéndose que el Fondo Rotatorio de la Policía cumplió a cabalidad con sus obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, en consecuencia solicito desde ahora se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Al comienzo de este escrito manifestamos nuestra severa y terminante oposición a las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA., invocando un estilo de “argumentación saturada¹³” me permito realizar la siguiente exposición de los fundamentos de la oposición titulados como excepciones de fondo o de mérito, así:

4.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

4.1.1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA E INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ANTES DE DEMANDAR.

El Consejo de Estado afirmó que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante la jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado¹⁴.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “*demanda en forma*”.

De acuerdo con esto, tenemos que la liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste.

En estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

¹³ BERNAL PULIDO, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, quinta reimpresión, febrero de 2008. Término acuñado por el doctor Bernal Pulido para exaltar escritos que jurídicamente pueden estar más argumentados que otros, sin desconocer que esos otros, también estén motivados o argumentados en derecho y sin arbitrariedades.

¹⁴ <https://www.ambitojuridico.com>

Por lo tanto, tenemos que la liquidación de los contratos de tracto sucesivo es obligatoria, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo, como es el contrato de obra y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación (art. 60 de la Ley 80 de 1993), pero con la expedición del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, se indicó que la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

En este orden de ideas, tenemos que la Sala de Consulta y Servicio Civil dentro del expediente No. 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253), en fecha 28 de junio de 2016, resolvió el siguiente tema frente a la liquidación del contrato estatal en sede administrativa, así:

“LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Casos en que es obligatoria

la liquidación es obligatoria en: (...) Los contratos de tracto sucesivo, esto es, aquellos cuyas obligaciones se ejecutan de manera periódica o difieren en el tiempo o sucesivamente a medida que se van causando; (...) Aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo (sea por la naturaleza periódica de las prestaciones o por las vicisitudes que se presenten en su ejecución que lo dilaten o prorroguen) y (...) Los demás que lo requieran, con fundamento a su naturaleza, objeto y plazo, así como a su importancia o relevancia o por la eventualidad de discrepancias y controversias en torno a su ejecución (...) [P]ara Sala es claro que las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad (arts. 32 y 40 Ley 80 de 1993, art. 1602 C.C.), pueden libremente pactar la liquidación en aquellos contratos estatales en los que no resulte obligatorio en los términos de la norma analizada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

“CIERRE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO ESTATAL – Procedencia

De acuerdo con los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, **la Sala considera que las entidades deben proceder a hacer el cierre del expediente del proceso de contratación incluso en aquellos casos en los cuales no se haya efectuado la liquidación del contrato, para efectos de establecer dentro de la entidad estatal el estado final de los contratos celebrados.** Se trata de un trámite interno en el que, al menos, se haga un recuento del contenido del proceso de contratación surtido y que consta en el expediente, se relacione y compare lo ejecutado con lo pagado y se verifique el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la finalización de la ejecución del contrato (garantías de estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes), con el fin de proceder con el cierre y archivo del expediente y otros trámites a que haya lugar (por ejemplo, contables)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, celebrado entre el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FONTIC, Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Policía Nacional de Colombia y el Fondo Rotatorio de la Policía, cuyo objeto consistió en “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de actividades de acompañamiento fortalecimiento, generación de capacidades,

investigación, desarrollo y demás actividades orientadas a la creación y puesta en marcha del CSIRT de Gobierno.”, al ser un contrato estatal de tracto sucesivo era obligatorio su cierre del expediente en sede administrativa, a través de su liquidación bilateral o unilateral, para efectos de establecer el estado final de los negocios jurídicos celebrados con terceros para la ejecución del objeto principal, donde se haga un recuento del contenido del proceso de contratación surtido y que consta en el expediente, se relacione y compare lo ejecutado con lo pagado y se verifique el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la finalización de la ejecución del contrato, con el fin de proceder con el cierre y archivo del expediente y otros trámites a que haya lugar, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa para lograr su liquidación judicial, evitando el desgaste del aparato jurisdiccional.

Sin embargo, se tiene probado en el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda, el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES **no dio** cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en dicho convenio en búsqueda de liquidar el negocio jurídico en sede administrativa como se estipula en las siguientes cláusulas, así:

“CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0000813 DE 2017, SUSCRITO ENTRE EL ENTRE FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FONTIC, LA POLICÍA NACIONAL Y EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA – FORPO.

(...)

CLÁUSULA QUINTA – COMPROMISOS DEL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: *el fondo se compromete a:*

(...)

1. Desembolsar al Fondo Rotatorio de la Policía (FORPO) los recursos que en virtud del convenio se destinen al desarrollo de su objeto previo al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

(...)

6. *Suscribir en coordinación con la POLICÍA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, el acta de inicio y el acta de liquidación del convenio*

(...)

CLÁUSULA SEXTA – SUPERVISIÓN Y/O CONTROL DE EJECUCIÓN.- La supervisión por parte del Fondo será ejercida el Subdirector de Seguridad y Privacidad de TI de la Dirección de Estándares y Arquitectura de TI. En todo caso, la designación de los supervisores podrá ser modificada por el Secretario General mediante comunicación escrita. Por parte de la POLICÍA NACIONAL será ejercida por el Jefe del Centro Cibernético Policial y por parte del FORPO por el jefe de Telemática.

En cumplimiento de sus funciones, los supervisores del FONDO tendrán a cargo las siguientes obligaciones;

(...)

13. Elaborar y entregar al grupo de contratación para revisión y ajustes del proyecto de acta liquidación del convenio una vez este se terminó apuntando el balance económico y los soportes correspondientes.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los funcionarios encargados de la supervisión y control de ejecución del convenio en ningún momento estarán facultados para adoptar decisiones que impliquen la modificación de los términos y condiciones previstas en el presente convenio, las cuales, únicamente podrán ser adoptadas por las partes, mediante la suscripción de las correspondientes modificaciones al convenio principal.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO: La liquidación del convenio deberá efectuarse dentro del año siguiente a la terminación del mismo. Para el efecto, las partes levantado un acta en la que harán constar además de las cuentas que

deben rendir LOS COOPERANTES, las obligaciones de las partes que a ese momento se encuentren pendientes los plazos dentro de los cuales las mismas deben observarse si ello fuera procedente, y demás circunstancias que requieran consignarse en dicha acta. *Hola aclaratoria a paz y salvo que mutuamente se hagan los contratantes.*

(...)

CLÁUSULA VIGÉSIMA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes disponen que en caso de presentarse controversias contractuales, estas serán resueltas de mutuo acuerdo, sin perjuicio del poder de acudir a las instancias y procedimientos contemplados en los artículos 68 y siguientes de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. (Negrillas y subrayados fuera del texto original)

(...)"

En este caso, el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, hoy demandante, según las obligaciones contraídas en virtud del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, debía a través del Supervisor adelantar las gestiones necesarias para agotar la liquidación administrativa, ya sea de manera bilateral o unilateral conforme a las ritualidades señaladas en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como se indica en las cláusulas del negocio jurídico antes relacionadas.

Quien además tenía la facultad legal en caso que no se hubiera podido llegar a un acuerdo para realizar la liquidación bilateral podía realizarla de manera unilateral, sin embargo decidió acudir de manera directa a la jurisdicción contenciosa para lograr dicha liquidación sin tener en cuenta lo acordado en el texto de la CLÁUSULA VIGÉSIMA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, donde se indica en forma clara una imposición de tipo legal en el cual “Las partes disponen que en caso de presentarse controversias contractuales, estas serán resueltas de mutuo acuerdo, sin perjuicio del poder de acudir a las instancias y procedimientos contemplados en los artículos 68 y siguientes de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. (subrayado fuera del texto original)”, además que se está incumpliendo los lineamientos contenidos en la Circular Externa No. 01 del 17 de marzo de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior conlleva a que necesariamente que el Supervisor de FONTIC, tiene la obligación contractual de proyectar y adelantar las acciones pertinentes para lograr la suscripción del acta de liquidación definitiva, de conformidad con la información entregada por el Fondo Rotatorio de la Policía durante la ejecución del mismo, situación que no dio cumplimiento a lo acordados por las partes para liquidar inicialmente el contrato estatal.

Además, se advierte, que no es procedente realizar la liquidación en sede judicial sin haberse agotado en sede administrativa la liquidación bilateral o en su efecto la liquidación unilateral, toda vez, que de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993¹⁵ y la Ley 1150 de 2007¹⁶, la liquidación del contrato en primer lugar, radica en los extremos jurídico negociales, para que en ejercicio de la autonomía de la voluntad definan los valores que contendrá la liquidación; y, posteriormente, la Entidad Estatal cuenta con la facultad para realizarla de manera unilateral, que en este caso, le correspondiera a la parte accionante proceder a realizar la liquidación final del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, de mutuo acuerdo, dentro de los cuatro meses siguientes. En el caso en que las partes no concurren a la liquidación o no haya acuerdo sobre el contenido de la misma, se debió realizar la

¹⁵ “Artículo 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.”

¹⁶ “ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.[...]"

liquidación de manera unilateral dentro de los seis (6) meses siguientes, tal como se pactó entre las partes en la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA¹⁷ del citado negocio jurídico.

Lo anterior conlleva a que necesariamente el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, hoy demandante, no podía desconocer la anterior obligación contractual, ya que tenía la carga de proyectar y adelantar las acciones pertinentes para lograr la suscripción del acta de liquidación definitiva, de manera **BILATERAL o UNILATERAL**, situación que no ocurrió así, por lo tanto al existir un incumplimiento contractual de la parte actora, no la legitima para que de manera unilateral demande a las otras entidades públicas que conforman el negocio jurídico, en búsqueda que el juez de contrato realice su tarea y liquide de manera judicialmente el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

En ese orden de ideas, al existir una diferencia de criterios de la entidad pública demandante frente al reintegro de un saldo sin legalizar por la suma de \$81.245.005 entregados al Fondo Rotatorio de la Policía, **debió** acatar la Cláusula Vigésima del citado convenio transcrito anteriormente, en el cual se acordó en forma voluntaria y consensuada que todas las controversias que se presenten entre las partes, estas serán resueltas de mutuo acuerdo. En todo caso y tratándose de convenio interadministrativo, se debió dar escrito cumplimiento Circular Externa No, 01 del 17 de marzo de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, previo a iniciar los trámites y actuaciones judiciales, esto quiere decir, que FONTIC, está obligada al momento que se presente un conflicto o controversia entre dos entidades públicas debió antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, solicitar la intervención ANDJE¹⁸, en procura de un acuerdo entre ellas. Si no es posible una solución extrajudicial del conflicto, **debió solicitar concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para precaver o evitar un litigio conforme lo ordena dicha circular**, por lo tanto, no existe prueba de su cumplimiento que se haya agotado este requisito de procedibilidad acordado de manera voluntaria entre las partes y a la imposición realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, evitando el desgaste del aparato judicial.

En suma, tenemos un impositivo legal contenido en el artículo 141 del CPACA, que obliga para acudir al medio de control de controversias contractuales, siempre y cuando se agote previamente los trámites necesarios para la liquidación del contrato en sede administrativa y sólo si esta no se logra, es posible acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo señala la norma, así:

*“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. **Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley [...]**”*

En virtud de lo anterior, para esta defensa no es dable que la parte accionante quiera desprenderse de la obligación contractual para que en sede judicial realicen la liquidación ya sea de manera bilateral o unilateral como lo ordena la ley, ya que cuenta con todos los soportes necesarios y su trazabilidad para su proyección, sin que fuera necesario acudir a estas instancias judiciales para tal fin y a su paso congestionando el aparato judicial, además sin haberse agotado lo acordado para la solución de conflictos antes de iniciar los trámites y actuaciones prejudiciales y judiciales y dar cumplimiento a la Circular Externa No. 01 del 17 de marzo de 2022.

4.1.2. INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

¹⁷ CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 0000813 DE 2017: “CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO: La liquidación del convenio deberá efectuarse dentro del año siguiente a la terminación del mismo. Para el efecto, las partes levantado un acta en la que harán constar además de las cuentas que deben rendir LOS COOPERANTES, las obligaciones de las partes que a ese momento se encuentren pendientes los plazos dentro de los cuales las mismas deben observarse si ello fuera procedente, y demás circunstancias que requieran consignarse en dicha acta. *Hola aclaratoria a paz y salvo que mutuamente se hagan los contratantes.*”

¹⁸ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante Circular Externa No. 01 del 17 de marzo de 2022, señala que deberán la entidades estatales aplicar los lineamientos contenidos en dicha circular, con el objeto de precaver o dar por terminados los litigios que se presenten con otras entidades públicas.

Señala la circular lo siguiente:

“Las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional tienen el deber de gestionar sus actividades para cumplir los fines del Estado, aplicando los principios constitucionales de colaboración armónica y coordinación interinstitucional.

En el desarrollo de las funciones institucionales es posible que, entre los organismos estatales, sin distinción del nivel de la administración al que pertenecen, se presenten conflictos jurídicos que generalmente confluyen en prolongados y costosos procesos judiciales, que terminan congestionando aún más el servicio de administración de justicia y afectan un único patrimonio público, objeto de salvaguarda por parte de todos los estamentos estatales.

*Con el ánimo de abordar dicha problemática, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019 y el 1244 de 2021 imparte instrucciones en esta Circular para el uso efectivo de mecanismos previstos por la ley **para tratar de resolver los conflictos entre entidades estatales del orden nacional y entre estas con entes territoriales y, en consecuencia, terminar o evitar litigios y, de esta manera, proteger las finanzas públicas.***

Mecanismos para solucionar conflictos entre entidades públicas.

Atendiendo el importante número de procesos judiciales entre entidades públicas que da cuenta el Sistema de Información Litigiosa E-Koguí, los Comités de Conciliación de las entidades destinatarias de esta Circular, en todos los casos en los que se presenten controversias con otras entidades públicas, antes de iniciar un litigio, deben analizar y decidir la conveniencia de utilizar, como mínimo, los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- a) *Mediación ante la ANDJ E.*
- b) *Solicitud a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de concepto para precaver o terminar un litigio¹⁹.*
- c) *Arreglo directo.*

En los casos en los que los Comités de Conciliación vayan a analizar la solicitud de concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

- I. *Invitar a la ANDJE a las sesiones de los Comités de Conciliación en las que se analizará y decidirá la propuesta de acudir a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que resuelva las diferencias que se discuten en los procesos judiciales o controversias en los que se enfrentan con otra entidad pública.*
- II. *En caso de ser aprobado por los Comités de Conciliación acudir a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se deberá remitir previamente a la ANDJE la solicitud que se le formularía al Consejo de Estado.*
- III. *Dado que la solicitud de concepto solo puede ser formulada por el Gobierno Nacional (Ministerios o Departamentos Administrativos) o por la ANDJE, en el primer evento, las entidades interesadas podrán solicitar la intervención de la Agencia en el trámite de emisión de concepto ante esa Sala.*

La ANDJE tiene la facultad de intervenir discrecionalmente ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de acuerdo con los mismos criterios infernos que tiene en cuenta para la intervención en procesos judiciales.

- IV. *En caso de que la ANDJE decida intervenir en el trámite de la expedición del concepto, las entidades interesadas del orden nacional deberán trabajar de forma conjunta y coordinada con la ANDJ E para la participación en las audiencias que se surtan ante la Sada de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*

Es preciso indicar y reiterar que la posibilidad de acudir a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no se restringe solamente a los procesos judiciales existentes, sino que también puede ser objeto de este mecanismo de solución cualquier controversia que tengan entre si las entidades públicas así no estén judicializadas. En este evento, las entidades públicas destinatarias de esta Circular también deberán seguir el procedimiento anteriormente descrito.

¹⁹ Art. 112, numeral T CPACA.

Las entidades públicas podrán acordar que lo que se resuelva en el concepto que emita la Sala, sea vinculante, y que, por lo tanto, tenga como efecto la solución definitiva de la controversia.

En caso de que los Comités de Conciliación no aprueben acudir a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, las entidades destinatarias de esta Circular deberán acudir a cualquiera de los siguientes mecanismos para tratar de resolver amigablemente los procesos y controversias:

Arreglo Directo: Sin perjuicio de las obligaciones que atañen a las entidades y organismos estatales en defensa de los intereses litigiosos y patrimoniales del Estado, **cuando se presenten controversias jurídicas de contenido económico entre entidades** y organismos públicos del orden nacional o entre estos con entidades y organismos públicos del orden territorial, se **deberá promover**, por parte de las entidades y organismos públicos del orden nacional, **mesas de trabajo en las que se adelanten conversaciones para tratar de solucionar auto compositivamente las diferencias.**

Mediación de la ANDJE: En caso que no se logre un arreglo directo, las entidades y organismos del orden nacional deberán acudir a la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y condiciones previstas en el Decreto Ley 4085 de 2011 y el Decreto 1069 de 2015.

El propósito de este mecanismo es que, con la facilitación de la Agencia, **se analice conjuntamente la problemática surgida entre las entidades y se establezca la mejor alternativa de solución al conflicto.**

El mecanismo de la mediación de la Agencia será aplicable durante la ejecución de los convenios interadministrativos que amenacen con posibles controversias con el fin de lograr la resolución consensuada de sus diferencias y continuar con la normal ejecución y liquidación de dichos convenios.

En el escenario de las mesas de trabajo de la mediación ante la Agencia, las entidades públicas enfrentadas podrán volver a considerar la posibilidad de acudir a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Los comités de conciliación **deberán** incorporar en el Plan Anual de Gestión, directrices institucionales para la aplicación de los lineamientos contentivos en esta Circular, **con el objeto de precaver o dar por terminados litigios que se presenten con otras entidades públicas.**

Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Circular, las entidades **deberán** realizar un inventario de las controversias interadministrativas que se surtan en etapa administrativa, prejudicial o judicial con el fin de establecer un plan de trabajo que cubra los lineamientos antes indicados, el cual podrá ser comunicado a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional en el correo: mediacion@defensajuridica.gov.co (Negrillas y subrayados fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, es claro que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, se creó mediante Ley 1444 de 2011 como Unidad Administrativa Especial, que, como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

A través del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado en lo pertinente por los Decretos 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, se establecieron los objetivos y la estructura de la Agencia, cuyo enfoque está orientado al diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de Defensa Jurídica de la Nación y del Estado; formular, evaluar y difundir las políticas de prevención de las conductas antijurídicas, del daño antijurídico y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren una adecuada defensa de los intereses litigiosos de la Nación. Con la Agencia, el Gobierno busca unificar las políticas de defensa e información del Estado en casos de interés estratégico.

Es así, que la Agencia mediante la Circular Externa No, 01 del 17 de marzo de 2022, impartió los lineamientos que deben ser aplicados por todas las entidades estatales con el objeto de precaver o dar por terminados los litigios que se presenten con otras entidades públicas, para lo cual, antes de iniciar un litigio **deben** acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ya sea mediante la mediación ante ANDJE, solicitud a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de concepto para precaver o terminar un litigio o realizar un arreglo directo.

Los anteriores lineamientos deben ser cumplidos por todas las entidades públicas, políticas públicas que encajan perfectamente en la Cláusula Vigésima del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, la cual señala lo siguiente:

“Solución de controversias: las partes disponen que en caso de presentarse controversias contractuales, estas serán resueltas por mutuo acuerdo; si perjuicio del poder de acudir a las

instancias y procedimientos contemplados en los artículos 68 y siguiente de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En vista de lo anterior, es evidente que existe un incumplimiento normativo, reglamentario y contractual de la parte actora, consistente en haber agotado antes de iniciar el presente litigio dar aplicación a los lineamientos de la Circular Externa No. 01 del 17 de marzo de 2022 y al contenido en la Cláusula Vigésima del citado negocio jurídico objeto de la controversia, lo que hubiera podido evitar el desgaste del aparato judicial, ya que el único fin que persigue la parte actora es obtener la liquidación judicial y se declare la existencia de un saldo no ejecutados por la suma de \$81.245.005, sin embargo de acuerdo a la documental entregada tanto en la demanda como en la presente contestación de la misma, se evidencia que dicha suma de dinero se encontraba en “Pago de Pasivos Exigibles – Vigencias expiradas” para el año 2021 y que corresponde al último pago que se realizó al contratista tercero CONSORCIO AXON ISBRAL C4 2017, en cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa No. 201-1-2017, tal como se corrobora con las facturas electrónicas de venta No. AEF 2 de fecha 23 de noviembre de 2021, expedidas por dicho contratista y que radicó en las instalaciones del Fondo Rotatorio de la Policía y que finalmente fueron canceladas con estos recurso de vigencias expiradas, por lo tanto, en la actualidad no existe saldos sin ejecutar de dicho convenio.

Con ello, el cuadro financiero final de ejecución demuestra que fue ejecutado en su totalidad el valor del convenio, conforme a los pagos realizados a los terceros (Unión Temporal Multigamma 2017 y CONSORCIO AXON ISBRAL C4 2017) quienes desarrollaron el objeto del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, que corresponde a la suma de \$2.628.031.435,55, donde se encuentra incluido el saldo sin ejecutar por la suma de \$431.174.990,55; dinero que fue reintegrado el 15 de marzo de 2019 a favor de FONTIC.

De estos recursos ejecutados, el Fondo Rotatorio de la Policía cobró una comisión del 1% por gastos administrativos y logísticos necesarios para la ejecución adecuada del convenio por la suma de \$21.968.564,45, lo cual arroja un valor total ejecutado de \$ 2.650.000.000,00, quedando las diferencias entre los recursos entregados por FONTIC y lo ejecutado en “0”, tal como se evidencia en el último informe financiero, así:

VALOR DEL CONTRATO	COMISION FORPO	VALOR A EJECUTAR
2.650.000.000,00	28.237.623,78	2.623.762.376,24

CONTRATOS CON TERCEROS			005 PAGO A TERCEROS							PAGOS					
No. CONTRATO	PROVEEDOR	VALOR DEL CONTRATO	VALOR PENDIENTE POR LEGALIZAR	DOC. CAUSACION	VALOR	CTA COB	VALOR BRUTO	COMISION	IVA	VALOR	ANTICIPO	TOTAL POR COBRAR	R. CAJA	FECHA	VALOR RECIBIDO
						SE-015188 - 431-014821					795.000.000,00	795.000.000,00	305-0090888	15-nov-17	795.000.000,00
						SE-015404-431-014808					1.080.000.000,00	1.080.000.000,00	831233727	15-feb-18	1.080.000.000,00
						SE-015405-431-014807					795.000.000,00	795.000.000,00	832433287	9-mar-18	795.000.000,00
193-1-2017	UNION TEMPORAL MULTIGAMMA 2017	1.091.521.200,00	-	00053339	568.500.000,00	SE-015374	568.500.000,00	4.876.470,59	888.528,41	562.065.000,00					
					535.021.200,00	SE-015408	535.021.200,00	4.495.978,47	854.235,53	540.371.412,00					
					1.091.521.200,00		1.091.521.200,00	9.172.447,06	1.742.764,94	1.102.436.412,00					
201-1-2017	CONSORCIO AXON - ISBRAL C4 2017	1.105.335.245,00	-	00053375	1.024.090.240,00	SE-015407	1.024.090.240,00	8.005.800,34	1.635.102,08	1.034.331.142,40					
					81.245.005,00	C12983	81.245.005,00	682.731,13	129.719,00	82.057.455,05					
						NC211			(0,08)						
					1.105.335.245,00		1.105.335.245,00	9.288.531,47	1.764.820,98	1.116.388.597,45					
					431.174.990,55	REINTEGRO DEL 15 DE MARZO 2019	431.174.990,55			431.174.990,55					
					431.174.990,55		431.174.990,55	-	-	431.174.990,55					
					2.628.031.435,55		2.628.031.435,55	18.460.978,53	3.507.585,93	2.650.000.000,00	2.650.000.000,00	2.650.000.000,00			2.650.000.000,00
						DIFERENCIA									

VR. PAGADO Y EJECUTADO TERCEROS	COMISION FORPO	TOTAL EJECUTADO	PAGOS CI	DIFERENCIAS
2.628.031.435,55	21.968.564,45	2.650.000.000,00	2.650.000.000,00	0,00

NOTA No.1: EL 15 DE MARZO DE 2019 EL FORPO REALIZO REINTEGRO POR VALOR DE \$ 431.174.990,55 AL FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES CON AUTORIZACION No. 57404874.

En ese orden de ideas, en caso de que se acceda a liquidarse judicialmente el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, solicito respetuosamente al honorable Despacho tenerse en cuenta el material probatorio que se arrima con la presente contestación a la demanda, el cual evidencia que el Fondo Rotatorio de la Policía cumplió a cabalidad con sus compromisos pactados en dicho acuerdo interadministrativo, el cual se ejecutó su objeto contractual a través de la celebración de los contratos de compraventa números 193-1-2017 y 201-1-2017, en los cuales fueron adjudicados a los terceros UNIÓN TEMPORAL MULTIGAMMA 2017 y CONSORCIO AXON ISBRAL C4 2017, respectivamente, donde se comprometió la suma \$2.650.000.000,00, de los recursos entregados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC, incluida la devolución que se realizó el 15 de marzo de 2019 por la suma de \$431.174.990,55, como saldo sin ejecutar y la comisión del 1% del Fondo Rotatorio de la Policía por la suma \$21.968.564,45, así las cosas, el balance financiero de la liquidación del convenio debe ser en cero “0”.

4.1.3. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL ESCRITO DE LA DEMANDA

En este punto tenemos que la parte actora en el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial relaciono como pretensiones y hechos las siguientes:

“(…)

II. PRETENSIONES:

Llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la liquidación del Convenio interadministrativo No. 0000813 del 2017, con el fin de evitar la instancia judicial o en su defecto cumplir con el requisito de procedibilidad para interponer medio de control de controversias contractuales, en donde se solicitarían eventualmente las pretensiones relacionadas a continuación, y que básicamente fundamentan esta solicitud de conciliación:

PRIMERA: Que ordene la liquidación judicial del Convenio interadministrativo No. 0000813 del 14 de agosto de 2017 suscrito entre el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FONTIC hoy Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Policía Nacional y el Fondo Rotativo de la Policía Nacional; cuyo objeto fue: “CLÁUSULA PRIMERA-OBJETO: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de actividades de acompañamiento fortalecimiento, generación de capacidades, investigación, desarrollo y demás actividades orientadas a la creación y puesta en marcha del CSIRT de Gobierno.” y el plazo de ejecución terminó el 31 de Julio de 2018.

SEGUNDA: Que se declare la existencia de saldos no legalizado y/o no ejecutados del convenio interadministrativo No. 0000813 de 2017 por valor de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$103.213.569,45)** y que se ordene el reintegro de este valor por parte del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme al estado financiero que se anexa en el acápite de pruebas. (Subrayado fuera del texto original)

TERCERA: En consecuencia, de lo anterior se declare que **Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, no se encuentra obligado a pagar suma alguna en favor del **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, con ocasión de la liquidación del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017 y después de la devolución de los saldos no ejecutados, las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

CUARTA: Se ordene la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

De otro lado, tenemos las pretensiones de la demanda, las cuales relaciono a continuación:

“PRETENSIONES:

Solicito al Honorable Tribunal que, previos los trámites legales pertinentes, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se ordene la liquidación judicial del Convenio interadministrativo No. 0000813 del 14 de agosto de 2017, suscrito entre el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES hoy **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la **POLICÍA NACIONAL** y el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**; cuyo objeto fue: “CLÁUSULA PRIMERA-OBJETO: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de actividades de acompañamiento fortalecimiento, generación de capacidades, investigación, desarrollo y demás actividades orientadas a la creación y puesta en marcha del CSIRT de Gobierno.” y el plazo de ejecución terminó el 31 de Julio de 2018.

SEGUNDA: Que se declare que la **POLICÍA NACIONAL** y el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, incumplieron el Convenio Interadministrativo No. 0000813 del 14 de agosto de 2017, por no haber legalizado el 100% de los recursos entregados.

TERCERA: Que se declare la existencia de saldos no ejecutados y/o legalizados del Convenio Interadministrativo No. 0000813 del 14 de agosto de 2017, por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$81.245.005)**.

CUARTA: Que se ordene el reintegro inmediato por parte de la **POLICÍA NACIONAL** y el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, a favor del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** de la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$81.245.005)**, por concepto de recursos no ejecutados y/o no legalizados, dentro del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017. (Subrayados fuera del texto original)

QUINTA: En consecuencia, se declare que el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, no se encuentra obligado a pagar suma alguna en favor de la **POLICÍA NACIONAL** y el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, con ocasión de la liquidación del Convenio 0000813 de 2017, por lo que se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

SEXTA: Se ordene la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.” (Subrayados fuera del texto original)

Al examinar las anteriores pretensiones de la solicitud de la conciliación extrajudicial como las pretensiones de la demanda no guardan congruencia, ya que en la primera exige que se declare la existencia de saldos no legalizado y/o no ejecutados del convenio interadministrativo No. 0000813 de 2017 por valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$103.213.569,45), sin embargo, en la demanda solicita el reintegro inmediato por parte de la POLICÍA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, a favor del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$81.245.005), por concepto de recursos no ejecutados y/o no legalizados, dentro del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017, los cuales no guardan concordancia en las dos instancias, lo cual rompe con la seguridad de lo pretendido por la parte actora inicialmente como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, los numerales del 28 al 34 de los hechos de la demanda no se encuentra relacionados en los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial de FONTIC, por lo tanto, no guarda la congruencia entre estas dos instancias, los cuales relaciono a continuación:

Hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial:

“(…)

III. ANTECEDENTES CONTRACTUALES RELEVANTES PARA EL CASO.

SOBRE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0000813 de 2017

(…)

23. El 9 de septiembre de 2020, bajo acta No. 4 quedo consignando que las partes se reunieron mediante la plataforma Teams con el fin de revisar el estado legalización y liquidación del convenio 813 de 2017 suscrito entre el FONDO ÚNICO TIC, FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL – FORPO y la POLICÍA NACIONAL (PONAL)

24. El 25 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, la Coordinadora de Seguridad y Privacidad de la Información remite el registro No. 202083837, a través del cual solicita a FORPO la revisión y posterior firma de las actas No. 1, 2, 3 y 4.

25. El 7 de octubre de 2020 bajo radicado No. 202088323 el Ministerio envió al FORPO la solicitud de firma de actas de reunión y envío de información solicitada derivada del Convenio 813 de 2017.

26. El 20 de octubre de 2020, el jefe del Centro Cibernético Policial emite informe a la Coordinadora de Seguridad y Privacidad de la Información sobre la liquidación del contrato 201-1-17 celebrado con el Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017, así: “Por parte de la supervisión, se procedió a la realización del borrador del acta de liquidación bilateral, el cual fue presentado al FORPO, adjuntándose los soportes de las actividades que se han desarrollado a la fecha, estado pendiente para continuar con la liquidación, que el contratista actualice las pólizas del contrato y el certificado de parafiscales, a lo cual ha informado que ya están consultado con la aseguradora el tema”

27. A la fecha, FORPO no ha atendido oportunamente las solicitudes elevadas por el FONDO ÚNICO TIC para liquidar y finiquitar el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.”

Hechos de la demanda:

“(…)

28. Mediante radicado No. 20214000044061 de fecha 14 de septiembre de 2021, el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, envió acta de liquidación del contrato de compraventa N° 201-1-2017, suscrito el Consorcio AXON –ISBRAAL C4 2017.

29. El 21 de septiembre de 2021, el Fondo Único TIC, a través de correo electrónico envió requerimiento al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, en el sentido de enviar la documentación respectiva para la liquidación el convenio interadministrativo 813 frente a la documentación allegada por el FONDO ROTATORIO (Acta de liquidación de Contrato de Compraventa N° 201-1-2017) se les informó que: “para lograr la liquidación de los saldos:

1. No se evidencia constitución del pasivo exigible al contratista relacionado en el acta adjunta.
2. No se evidencia Pago por parte de FONPOLICÍA al contratista relacionado en el acta adjunta.
3. No se evidencia consignación a favor del FU de TIC por la Sanción relacionada en la página 19 del acta adjunta”

30. Mediante radicado No. 212097108 de fecha 24 de septiembre de 2021, el FONDO TIC, envió a la Policía Nacional, solicitud de documentación para la liquidación Convenio 813 de 2017.

31. Mediante radicado No. 212097099 de fecha 24 de septiembre de 2021, el FONDO TIC, envió al FORPO, solicitud de documentación para la liquidación Convenio 813 de 2017.

32. A la fecha, FORPO no ha atendido oportunamente las solicitudes elevadas por el FONDO ÚNICO TIC para liquidar y finiquitar el Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.

33. A la fecha no ha sido posible realizar la liquidación del convenio 0000813 de 2017, a pesar de que, desde las diferentes instancias del convenio, a saber, comités técnicos y comité directivo, y mediante oficios formales se ha venido generando continuamente requerimientos a la Policía Nacional y al Fondo Rotatorio de la Policía, para mayor rigurosidad y celeridad en las gestiones de conciliación o actuación con las partes de cada proyecto.

34. El 17 de junio de 2021 se radicó solicitud de conciliación, en la que se llamó a conciliar a las demandadas, dicha Conciliación correspondió a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual mediante llevó a cabo audiencia de conciliación el día 7 de septiembre de 2021 en la que el apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía presentó certificación de no conciliación y la apoderada de la Policía no presentó certificación por lo que la señora Procuradora señaló como fecha de continuación de audiencia el día 23 de septiembre de 2021, fecha en la que declaró fallida la audiencia de conciliación y expidió la respectiva constancia.”

La anterior incongruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda presentada por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, no le permitió en su momento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, evaluar estas nuevas pretensiones y hechos incoadas ante su honorable Despacho.

4.1.4. FALTA ABSOLUTA DE CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se dijo en líneas anteriores, el FONDO ROTARIO DE LA POLICIA como ejecutor de los recursos entregados por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES dentro del Convenio Interadministrativo N° 0000813 de 2017 y una vez agotados los procesos de selección de contratistas bajo los procedimientos del estatuto de contratación estatal, celebró los siguientes contratos con terceros para dar cumplimiento a sus

Página 21 de 24

“LO HACEMOS POSIBLE”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



F-3-4-04V16

compromisos pactados en dicho negocio jurídico interinstitucional, los cuales relaciono a continuación:

1. Contrato de Compraventa No. 193-1-2017, celebrado entre el FORPO y Unión Temporal Multigamma 2017, cuyo objeto consistió la "Adquisición sistema de correlación de eventos CSIRT Gobierno", por un valor de \$1.091.521.200.
2. Contrato de Compraventa No. 201-1-2017, celebrado entre el FORPO y Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017, cuyo objeto consistió la "Adquisición incluyendo instalación, integración, implementación, prueba puesta en servicio mantenimiento preventivo y correctivo soporte técnico y de capacidades para la ciberseguridad de Colombia C4 dentro de la puesta en marcha del CSIRT del Gobierno Nacional", por un valor de \$1.091.521.200

Por consiguiente, el Fondo Rotatorio de la Policía procedió una vez ejecutados en su totalidad los anteriores contratos, a pesar de que se realizó dos (2) actuaciones administrativas sancionatoria en materia contractual por incumplimiento del contratista Consorcio AXON ISBRAAL C4 2017, cancelando con los recursos entregados por FONTIC, los dineros que fueron pactados con estos terceros, arrojando la suma total de \$2.196.856.445.

De la anterior suma de dinero ejecutada, la entidad pública que represento y de acuerdo a la comisión del 1% acordada para gastos administrativos y logísticos necesarios para la ejecución adecuada del convenio, descontó de los recursos entregados por FONTIC la suma de \$21.968.564,45.

Sin embargo, quedo un saldo sin ejecutar de los recursos entregados en el convenio por la suma de \$431.174.990,55, por lo tanto, el FORPO el día 15 de marzo de 2019, los reintegro a las arcas del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, tal como se evidencia en las carpetas que componen el Convenio Interadministrativo N° 0000813 de 2017 y que se aportan con la presente contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, no existe en la actualidad saldos sin ejecutar del citado negocio jurídico interinstitucional y en consecuencia no es posible que el Fondo Rotatorio de la Policía reintegre a favor de la parte actora la suma de \$81.245.005, tal como lo solicita en las pretensiones número tres (3) y cuatro (4) de la demanda; para lo cual relaciono el balance financiero de la ejecución del convenio, así:

Valor girado por FONTIC	Valor ejecutado y pagado a terceros	Comisión FORPO	Reintegro a FONTIC	Total Ejecutado	Diferencia
\$ 2.650.000.000	\$2.628.031.435,55	\$21.968.564,45	\$ 431.174.990,55	\$ 2.650.000.000	0

4.1.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Como reza el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, solicito comedida y respetuosamente al Despacho, que en la sentencia definitiva se decida sobre cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Presento como fundamento de las excepciones propuestas, todos y cada uno de los hechos señalados anteriormente, los cuales tienen su soporte en la pruebas documentales aportadas y en las testimoniales pedidas, con la presente contestación de demanda y las aportadas por el demandante.

5. PRUEBAS APORTADAS

Ruego al Honorable Despacho sean tenidas en cuenta las pruebas traídas al plenario con la presente contestación de la demanda, las cuales relaciono a continuación:

A. PRUEBAS APORTADAS

Esta defensa en cumplimiento estricto del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allego el expediente administrativo que contiene

Página 22 de 24

“LO HACEMOS POSIBLE”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



F-3-4-04V16

todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran reposando en los archivos del Grupo Convenios y Contratos Interadministrativos del Fondo Rotatorio de la Policía, así:

CARPETAS DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0000813 de 2017:

- **CARPETA – UNO**, la cual contiene en su totalidad 481 folios que corresponden a la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.
- **CARPETA – DOS**, la cual contiene en su totalidad 582 folios que corresponden a la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 0000813 de 2017.
- Copia de la Circular Externa No, 01 del 17 de marzo de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial de FONTIC.

B. OTRAS PRUEBAS

Solicito a la Honorable Juez decretar, practicar y tener en cuenta de oficio, las pruebas que en su sentir considere útiles para la verificación de los hechos y confirmar nuestras afirmaciones de todos y cada uno de los puntos tratados anteriormente.

6. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en la presente contestación de demanda, de la manera más comedida solicito al señor Juez y su honorable Despacho, disponer lo siguiente:

1. Con fundamento en la respuesta de los hechos de la demanda y lo probado por el Fondo Rotatorio de la Policía con la documental entregada con la contestación de la demanda, se declare probada las siguientes excepciones:
 - Falta de agotamiento de la liquidación en sede administrativa e incumplimiento de obligaciones contractuales antes de demandar.
 - Incumplimiento a los lineamientos de la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
 - Falta de congruencia entre los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial y el escrito de la demanda
 - Falta absoluta de causa y cobro de lo no debido.
 - Excepción genérica o innominada (de oficio)
2. Negar cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Absolver como consecuencia de lo anterior al Fondo Rotatorio de la Policía de los cargos y pretensiones formuladas en el escrito de la demanda.
4. Condenar en costas del proceso a la parte demandante, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios que la entidad demandada haya sufrido en el curso del proceso.
5. Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada.
6. Se disponga el archivo del expediente.

7. ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder de representación otorgado por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, junto a sus anexos.
3. La contestación de la demanda en archivo digital en pdf y en Word.

8. NOTIFICACIONES

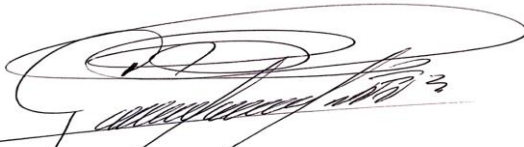
LA DEMANDADA: el Fondo Rotatorio de la Policía, recibirá notificaciones en la carrera 66A N° 43–18, Edificio Julio Arboleda, Cuarto Piso, Barrio Salitre El Greco, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico ***notificaciones.judiciales@forpo.gov.co***.

EL APODERADO: el abogado CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, recibirá notificaciones en la misma dirección de su representado, celular: 322-7570548, y/o a través del correo electrónico ***camilo724242@gmail.com***, el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

.....
LA DEMANDADA: la POLICIA NACIONAL, según aparece relacionada en la demanda que corresponde al correo electrónico ***decun.notificacion@policia.gov.co***

.....
EL DEMANDANTE Y SU APODERADO en la dirección aportada en la demanda (***notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co*** y ***erojas@mintic.gov.co***)

Del señor Juez,



CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ
Apoderado judicial Fondo Rotatorio de la Policía

Proyectó: Abg. Camilo Contreras González – Apoderado Judicial FORPO.
Revisó: Abog. Ricardo Guerrero Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha de elaboración: 31 de mayo de 2022